

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Puczko, Alicia

aliciapuczko31@hotmail.com

Resumen

Para las partes en conflicto el cumplimiento de la sentencia de la CorteIDH resulta una obviedad, no obstante ello jurisprudencialmente se ha ido delimitando los alcances de sus pronunciamientos, extendiéndolos gradualmente, llegando incluso a sostener que tienen efecto no solo inter partes sino también erga omnes. Algunas sentencias obligan tanto al Estado parte en el conflicto como a todos los Estados que no son parte de él, esto representa una aspiración por la creación de un sistema uniforme en la protección de los derechos humanos.

Palabras claves: Consecuencia, Resultado, Manación

Introducción

El abordaje del tema en torno a los efectos de las sentencias de la CorteIDH tanto para nuestro Estado como los demás Estados partes del sistema supranacional y que han aceptado la competencia de los Tribunales Internacionales no es pacífico; en el Estado Argentino nuestro más alto Tribunal de Justicia, como producto del ensanchamiento de nuestro esquema de supremacía constitucional y en virtud de la configuración del llamado “bloque de constitucionalidad”, en la práctica ha tenido una postura oscilante en cuanto a las disposiciones emanadas de la CorteIDH, yendo desde una adhesión muy fuerte caso “Esposito” (2004), “Cantos”, “Derecho Rene” (2011), “Bueno Alves vs, Argentina” (2007) donde ha llegado a revocar un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada frente a sentencias discordantes de la CorteIDH, pasando por una etapa intermedia donde efectuó algunos reparos hasta el caso “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’amico vs. Argentina” (2017) en la que aplico la doctrina del margen de apreciación nacional elaborada por la Corte Europea de Derechos Humanos, destacando lo preceptuado por el Art. 27 de nuestra Constitución Nacional que establece una esfera de reserva soberana, entendiendo que la última palabra le corresponde a ella cuando se encuentren en pugna derecho público constitucional con derechos reconocidos en la CADH, quebrando de esta manera con la tradicional doctrina de nuestra Corte, en la que se sostuvo que la CorteIDH no puede revocar fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pasados por autoridad de cosa juzgada. Como tampoco fue pacífico en cuanto al criterio en relación al acatamiento y obligatoriedad para los Estados que son partes en el conflicto y los que no lo son.

Materiales y método

Se realizó un estudio cualitativo. La investigación es cualitativa, como señala Vasilachis de Gialdino (1992) actúa sobre contextos reales, y a través del marco teórico-metodológico utilizado, el investigador interpreta el fenómeno social en el contexto de una determinada sociedad.

La investigación es descriptiva, ya que busca especificar propiedades, características y rasgos importantes del fenómeno analizado (Hernández, Fernández y Baptista, 2003).

Se ha explorado y analizado algunos efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a las normas internacionales y algunos Artículos de la Constitución Nacional relacionadas con la temática.

- Las Normas fundamentales por los cuales se rige la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Fallos de la Corte Suprema de Justicia Argentina conforme lo ordenado por la CorteIDH.
- Criterios y fundamentos de los Fallos.

Resultados y discusión

Corresponde distinguir los efectos de la sentencia de la CorteIDH respecto de si un Estado es parte o no del litigio.

a.- Cuando un Estado es parte del litigio: en estos supuestos rige lo establecido en el art. 68.1 de la CADH. Que establece que “Los Estados Partes en la CADH se comprometen a cumplir la decisión de la CorteIDH en todo caso en que sean partes...”;

Por ello, para estos Estados los pronunciamientos emanados de CorteIDH son vinculantes, y adquiere para el Estado que haya sido condenado la calidad de *cosa juzgada*, acarreando responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de deberes o resoluciones, en virtud de ello *el Estado condenado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia*; con la salvedad en que estas no implique desconocer principios o derechos fundamentales de orden jurídico interno art. 27 y 75 inc. 22 de la CN, en la que incorpora el instrumento Internacional en condiciones de su vigencia –clausula con disimiles interpretaciones- entendida esta en concordancia con el art. 19 de la Convención de Viena que importa una subordinación a la tarea interpretativa del documento internacional a la constitución y que esta interpretación incumbe a los Tribunales Nacionales.

b.- Efectos de las sentencia respecto de los Estados que no son parte en el litigio.

La CorteIDH sostuvo en la “Cantuta vs. Perú” (2006) “Gelman vs. Uruguay”, supervisión de cumplimiento de sentencia (2013), “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú” (2006), que, *para los Estados que no son parte en el litigio existe el deber general de los Jueces de los Estados miembros en seguir su jurisprudencia a través del control de Convencionalidad*. Sostiene que todos los operadores de la Justicia tienen el deber de controlar la compatibilidad de sus derechos internos con el de la CADH, tomando no solo el tratado *sino la interpretación* que haya hecho de ella la CorteIDH, y en “Cabrera García vs. Mexico” dijo que pretender reducir la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional a los casos donde el Estado es parte equivaldría a nulificar la esencia de la CADH, cuyo compromiso asumieron los Estados Nacionales al haber suscripto y ratificado o adherido a ella cuyo incumplimiento produce responsabilidad internacional.

El deber mana solo por el hecho de ser parte de la CADH. Dicho deber surge del Art. 69 que dispone: “El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención”, *con el objeto de que tomen nota del precedente y de la doctrina emanada del caso, debiendo acatar y considerar los precedentes y lineamientos judiciales del Tribunal Internacional*.

Sostiene la CorteIDH como otro efecto que no solo es obligatorio el texto de la CADH para los estados partes *sino también la interpretación que de ella haga dicho Organismo*; “Almonacid Arellano” Chile (2006), en este caso la CorteIDH inaugura el control de convencionalidad como en su momento “Marbury vs. Madison”, para ello tuvo que considerar los efectos de las leyes de autoamnistia vigentes en ese Estado, que dejaban impunes y sin investigación los crímenes perpetrados; como también en “La Cantuta vs. Perú” (2006), “Mazzeo, Julio” (2007) “Acosta”; en esos casos la CorteIDH estableció que es la última interprete de la CADH, siendo este argumento en relación *a la interpretación en procesos internacionales*; pero en los procesos internos es la Corte Suprema de Justicia de la Nación el último interprete del Derecho Constitucional -Art. 116- que incluye también los Tratados Internacionales Art. 75 inc. 22 CN.

También la CorteIDH ha fijado *el cómo deben cumplimentarlas ex officio*, caso de los “Trabajadores Cesados del Congreso”, “Aguado Alfaro Vs. Perú” (2006) en cuanto al control de constitucionalidad íntimamente vinculado con el control de convencionalidad y estableció la obligatoriedad del cumplimiento en el caso.

Sostuvo la CorteIDH en otras oportunidades que lo obligatorio del fallo *no es solo la parte resolutive, sino también los fundamentos dados por estos Órganos*.

Como también *fijó los actores del Estado que deben aplicarla* en el ámbito interno:

a.- *Poder Judicial en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006); La CorteIDH consideró que se trataba de un delito de lesa humanidad por tratarse de actos inhumanos como el asesinato cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en dicho fallo se estableció que no importaba la ley interna que decretó la amnistía de todos los actores del hecho delictuoso, y dejó sin efecto los informes de las “*comisiones de la verdad*” dispuso que las mismas no podían sustituir la obligación del estado de lograr la verdad y ordeno la adecuación. Además considero que con la ley interna vigente se dejaba en indefensión a las víctimas y la perpetuidad e impunidad de los culpables y *fijo el órgano encargado de llevar adelante la ejecución del fallo*.

b- *Órganos del Poder Judicial y control de Oficio*, Trabajadores Cesados del Congreso, “Aguado Alfaro Vs. Perú” (2006);

Dispuso la CorteIDH en este fallo que los Órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo el control de Constitucionalidad sino también el de Convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y las normas establecidas en la CADH, donde establece que, una vez fijado el criterio de interpretación y aplicación este debe ser aplicado por los estados partes, en el orden interno, ya que es la única posibilidad cierta de tutela

razonable de los derechos y que es el Poder Judicial interno el Órgano responsable de aplicar y ejercer su posterior contralor en relación al cumplimiento.

c- *Jueces y Órganos vinculados a la administración de justicia* en todos los niveles, “García y Montiel Flores vs. México” (2010)

En esta sentencia la CorteIDH dijo que es el Juez Nacional quien debe aplicar la jurisprudencia convencional, incluso en aquellos casos donde el estado no sea parte, con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad. Sostuvo en ese sentido que pretender reducir su aplicación solo a los casos donde los estados sean parte equivaldría a nulificar la esencia de la CADH,

d- *Cualquier Autoridad Pública* y no solo el Poder Judicial, con adecuación al derecho interno del país, *Gelman vs. Uruguay* (2011)

La CorteIDH en este caso hace una distinción entre la cosa juzgada y la cosa interpretada, consideró que por ser un delito de desaparición forzada de persona el control de convencionalidad corresponde a los tres poderes. Es decir existe una obligación primaria que es ejercida por todos los funcionarios en todas las ramas del estado según prerrogativa y competencia y una obligación complementaria que implicaría un control ejercido por la CorteIDH, por carecer de control de convencionalidad en el orden interno.

Sostiene la CorteIDH con fundamento en que, un mismo texto admite distintas interpretaciones posibles, podrían modificar el texto mismo de la CADH, afirmando que los efectos generales de sus interpretaciones no pueden ser negados, ordeno al estado investigar, juzgar, sancionar a los responsables y adecuar la legislación interna a la CADH y a la Convención del derecho del niño, en el caso concreto el derecho a la identidad, nacionalidad, al nombre, a la familia art. 8.

Conclusión

1.- La creación de los Organismos Supranacionales, cuya competencia fue aceptada por los Estados partes conjuntamente con los Instrumentos Jurídicos instaurados para su regulación, sobrelleva la delegación de parte de la soberanía interna.

2.- El cumplimiento obligatorio de las Sentencias Internacionales para los Estados partes en un litigio mana de las disposiciones establecidas en la CADH art. 2, 67 y 68, cuando establece que se deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos útiles en el plano de sus respectivos derechos internos en todo caso en que sean parte.

3.- Las sentencias tienen efectos para el caso que fueron dictadas, esto es, obligan al Estado parte en el litigio y no constituyen contenidos de aplicación general. El efecto erga omnes del contenido de las sentencias de la CorteIDH representa una aspiración por la creación de un sistema uniforme en la protección de los derechos humanos. La mera recepción por parte de un Estado no es prueba ni evidencia de la transformación a efecto erga omnes de las sentencias de la CorteIDH. Tan solo es evidencia de que ese Estado ha asumido una obligación jurídica por ser parte en la CADH.

Referencias bibliográficas

- Gelli M. A. (2013). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, 4º edición, Ed. La Ley, Bs. As.
- Canota W. F. y Maraniello P. A. (2011). *Tratado de los Tratados Internacionales*, 1º ed., Ed. La Ley. Bs.As.
- Amaya J. A. (2015). *Control de Constitucionalidad*, 2º ed. 1º reimpresión. Ed. Astrea. Bs.As.
- Dellutri – Garro – Zuppi. (2016). *La Obligatoriedad de las recomendaciones de la CIDH*. Ed. La Roca. Bs. As.
- Pizzolo C. (2010). *Derecho e Integración regional*. 1º ed. Ed. EDIAR.Bs.As.
- Loutayf Ranea R.G., Colombo Murua I., Rueda R., Sola H. (2018), *Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad*. Ed. ASTREA

Filiación

Doctorado en derecho UNNE – Poder Judicial, 3º cohorte, PI16601 Dimensión Jurídica de la Globalización.
Directora Dora Ayala Rojas